

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-003/2026

ACTOR: RAMÓN GUADALUPE ACUÑA
ESCOBEDO

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
VALPARAISO ZACATECAS Y
OTROS

**MAGISTRADA EN
FUNCIONES:** MARICELA ACOSTA GAYTÁN

Zacatecas, Zacatecas, a veintitrés de marzo del dos mil veintiséis.

Acuerdo plenario a través del cual el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, **determina que es materialmente incompetente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado por Ramón Guadalupe Acuña Escobedo, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, al considerar que el acto impugnado pertenece al ámbito de organización interna del Ayuntamiento, lo cual no tiene vinculación con el derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

GLOSARIO

Actor o promovente: Ramón Guadalupe Acuña Escobedo

Autoridades responsables: Presidenta Municipal, Tesorera y Oficial Mayor

Ayuntamiento: Ayuntamiento del Municipio de Valparaíso,
Zacatecas

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación
Electoral del Estado de Zacatecas

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de demanda.** El veinticinco de febrero del dos mil veintiséis,¹ el promovente presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a través del cual impugna la omisión ilegal y arbitraria de realizar el ajuste al alza de la remuneración de la dieta quincenal conforme al principio de proporcionalidad salarial establecido en el Decreto N° 75 de la Legislatura del Estado de Zacatecas.
- 2. Turno y radicación del Juicio Ciudadano.** Una vez que fueron recibidas las constancias en este Tribunal, el veintiséis de febrero del dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TRIJEZ-JDC-003/2026 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada en Funciones Maricela Acosta Gaytán, para que determinara lo legalmente procedente, por lo que el veintisiete siguiente se tuvo por recibido el medio de impugnación y se radicó en la ponencia de la referida Magistrada.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo corresponde al pleno de este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, apartado A, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ya que es necesario acordar si existe competencia para conocer del presente asunto de manera integral, cuestión que no es de mero trámite y supone su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, lo que se aparta de las facultades de la magistrada instructora².

SEGUNDO. Incompetencia. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe emitirse dentro del marco de facultades otorgadas por la misma Carta Magna o en alguna ley secundaria, pues de esta manera se protege la garantía a la seguridad jurídica de los gobernados.

¹ Todas las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo manifestación expresa.

² Razonamiento que encuentra sustento en la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447 y 448.

Lo anterior, implica que toda autoridad antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si es competente para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere, lo cual constituye un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no tiene competencia para conocer el asunto, no podrá resolver el fondo del mismo.

Es así que, para determinar si el acto corresponde o no a la materia de conocimiento de este Tribunal, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en estos casos, el acto o resolución estarán sujetos a revisión a través de los medios de impugnación que son del conocimiento de este órgano jurisdiccional, sin importar que el acto o resolución emane de una autoridad electoral o de lo argumentado en los agravios de la demanda³.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4 de la *Ley de Medios* señala que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar entre otras cuestiones, la validez, eficacia y actualización democrática de los derechos político electorales de los ciudadanos.

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano está establecido en los artículos 99 fracción V de la Constitución Federal, 42 apartado B fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como en el 46 bis y 46 ter de la *Ley de Medios*, disposiciones que determinan que es la vía idónea para tutelar los derechos del **voto, asociación y afiliación política**, así como los demás **derechos y prerrogativas** directamente relacionados con éstos.

Respecto al ejercicio del derecho a ser votado, la *Sala Superior* ha precisado que tiene diversas vertientes o alcances, tales como el derecho a ocupar y desempeñar el cargo o la remuneración de los servidores que desempeñan cargos de elección popular.

No obstante lo anterior, no todos los actos que se relacionan con las funciones de los servidores públicos electos mediante el sufragio popular, tienen vinculación con

³ Criterio sustentado en la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5

el ejercicio de derechos político electorales, pues la *Sala Superior* ha establecido que el derecho a ser votado con todas sus vertientes no comprende aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refiere a situaciones jurídicas indirectas de las funciones materiales desempeñadas; ejemplo claro de lo anterior, son los actos concernientes a la organización interna de los órganos legislativos o los relativos a la organización de los Ayuntamientos⁴.

Ahora bien, al analizar la materia de la litis del presente caso, este Tribunal considera que no es de naturaleza electoral, por lo cual no tiene competencia material para conocer del medio de impugnación citado al rubro, al tratarse de una presunta omisión de realizar un ajuste en cuanto a la percepción de la dieta quincenal de un funcionario electo, conforme a decreto emitido por la Legislatura del Estado, por lo cual, el motivo de la controversia es un tema de carácter administrativo que no tiene vinculación con el derecho político electoral de ser votado, como se explica enseguida:

En el caso, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el actor impugna la omisión de realizar el ajuste al alza de su remuneración de acuerdo al principio de proporcionalidad salarial conforme al decreto N^o 75 de la sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas y de su escrito de demanda se desprende que con anterioridad a la presentación del juicio de la ciudadanía, el actor formuló solicitud en el mismo sentido al Oficial Mayor del Ayuntamiento, con copia para la Presidenta Municipal y Tesorera, esto es, pidió a las autoridades municipales el aumento a su dieta.

El mencionado decreto reformó diversos artículos de la Constitución Local señalando que, quien sea Titular de la Sindicatura Municipal, integrante del Ayuntamiento, percibirá **hasta las dos terceras partes** de lo que perciba quien sea Titular de la correspondiente Presidencia Municipal y quien sea Titular de Regiduría, integrante del Ayuntamiento, percibirá hasta la mitad de lo que perciba quien sea Titular de la correspondiente **Presidencia Municipal**⁵.

⁴ Se observa la distinción por materia que hace la Sala Superior en las Jurisprudencias **34/2013** de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y la **6/2011** de rubro AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

⁵ Consultable en la página de internet <https://www.congresoazac.gob.mx/coz/images/uploads/20200131095212.pdf>

Ahora bien, la Constitución Federal establece en su artículo 115 fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas establece que el Ayuntamiento es el **responsable exclusivo** de gestionar sus recursos financieros, con el objetivo de promover el desarrollo local y satisfacer las necesidades de la población.

En relación con las remuneraciones la Sala Superior ha razonado que de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Federal, **la remuneración** que perciben los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular **es una consecuencia jurídica que deriva del ejercicio de las atribuciones conferidas legalmente** y, por tanto, obedece al ejercicio y desempeño del cargo público, por lo que toda afectación indebida a su retribución afecta su derecho fundamental a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo⁶.

Es entonces que se advierte, que las remuneraciones de los funcionarios municipales tienen una estrecha vinculación con el ejercicio de las funciones legalmente conferidas, siendo una consecuencia directa del desempeño del cargo para el cual fueron electos los servidores públicos, de tal suerte que las dietas toman connotación electoral únicamente si con su alteración o modificación se impide el correcto desempeño de sus atribuciones, pues es el derecho político bajo el cual este Tribunal puede ejercer tutela.

En cambio se observa que la remuneración o retribución que perciban las personas titulares de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas por el ejercicio de sus encargos, es determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos del municipio, lo cual se enmarca en la esfera de organización del Ayuntamiento.

⁶ Criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2011, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, con el rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"

En tal caso, de las constancias que obran en autos se advierte que el promovente percibe una cantidad de \$ 25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100/M.N).

Ahora bien, la tutela judicial de este Tribunal se actualiza ante la negativa del pago de sus remuneraciones, o alguna afectación a estas que trascienda al ejercicio del cargo por ser inherentes al mismo; sin embargo las cuestiones que tengan que ver con el ajuste al alza de su dieta quincenal, escapa de ese marco de revisión pues forman parte de la organización interna y administración presupuestaria del Ayuntamiento.

En concordancia con lo anterior, tal como se desprende de la Tesis de Jurisprudencia 6/2011 de rubro; **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**. Se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que **no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo**, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral⁷.

Por lo anterior, en relación a las consideraciones expuestas el juicio ciudadano promovido por quien ostenta el cargo de síndico municipal de dicho *Ayuntamiento* y las señaladas como *responsables*, guarda una relación de índole **político administrativa**, es decir, lo que se demanda no es la afectación a la remuneración asignada como funcionario de elección popular o a su derecho de petición en materia política como obstáculo para ejercer el cargo, sino la supuesta omisión de realizar un aumento de la dieta quincenal con base a lo determinado mediante decreto legislativo.

Es así que, la privación o disminución de remuneraciones que no impida u obstaculice al funcionario público para ejercer su cargo, no se considera una violación al derecho político electoral de ser votado, por lo que la determinación de su aumento no corresponde al ámbito electoral.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12

Asimismo, de acuerdo a los precedentes invocados por la Sala Superior, la aprobación de los diversos criterios respecto a la organización interna municipal, ámbito respecto del cual, rige un estándar diferente, son actos que parten de la autoorganización del Ayuntamiento, de suerte que ello, no puede ser analizado por este Tribunal, al no ejercer competencia dentro de las decisiones internas. La determinación del monto de la dieta obedece a una facultad del Ayuntamiento de acuerdo a su autonomía, de lo cual, incide en el ámbito presupuestario, de ahí que no pueda ser atendible por esta vía, si no que el la omisión controvertida, en este caso es de naturaleza administrativa.

Así, a partir de la concepción señalada, donde la pretensión del ajuste salarial pertenece al ámbito de organización interna del Ayuntamiento, se tiene que, con independencia del sistema de elección popular por el que fue designado el actor, este Tribunal Electoral no tiene la facultad para resolver el conflicto entre el síndico y el Ayuntamiento, porque se reitera, los hechos de la demanda obedecen al supuesto incumplimiento de un decreto que reglamenta las remuneraciones a que tiene derecho la persona en el desempeño de su cargo, estableciendo topes salariales que son fijados por el municipio en el ejercicio libre de su autonomía presupuestaria.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, dicha norma regulará los juicios y procedimientos que tengan como finalidad dirimir las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal y municipal con los particulares.

De lo anterior es claro que si el actor demanda un ajuste a la alza de su dieta, en cumplimiento a un decreto legislativo que regula aspectos presupuestales de los Ayuntamientos, y dicha solicitud debe ser ordenada y aplicada por la Presidencia Municipal, Tesorería y autoridades financieras del Estado, su reclamo debe ser conocido en instancia administrativa.

Con relación a los criterios expuestos, se puede concluir que, cuando se trate de la negativa del pago de sus retribuciones, estamos en presencia de actos de naturaleza electoral; sin embargo, cuando se trata del reajuste a dichas remuneraciones, se puede afirmar que estamos en presencia de una determinación de carácter meramente administrativo.

En ese contexto, es notorio que con tales criterios la *Sala Superior* ha dejado claro que la afectación a la remuneración que perciben los servidores públicos con motivo del desempeño del cargo para el cual fueron electos, no siempre será materia de estudio en el ámbito electoral, sino que depende de la naturaleza del acto que da origen a la afectación aducida por el *promovente*.

Finalmente, en virtud de que el juicio ciudadano fue presentado ante esta autoridad jurisdiccional y no ante las señaladas como responsables, les fue notificada la demanda para que realizaran el trámite de publicitación y rindieran el informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*, no obstante, al transcurrir el término para ello, la responsable no remitió constancia alguna, por lo que se les requirió para que presentaran a este Tribunal la documentación atinente, a efecto de continuar con la sustanciación del asunto.

Sin embargo, se advierte que en respuesta a lo solicitado solo fueron rendidos los informes circunstanciados por parte de las señaladas como responsables omitiendo adjuntar las constancias que dieran certeza sobre la publicitación del medio de impugnación.

En consecuencia, este Tribunal **conmina** a las *Autoridades responsables*, para que en lo subsecuente realicen todas las acciones necesarias a fin de que atiendan con diligencia y oportunidad el trámite legal de los medios de impugnación que sean presentados y de los que el Ayuntamiento forme parte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Este Tribunal de Justicia Electoral carece de competencia por razón de la materia para conocer del presente juicio, en los términos precisados en el considerando segundo de este acuerdo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del *promovente* para que, si así lo desea ejerza las acciones que estime procedentes en la vía que corresponda.

TERCERO. Se conmina a las *Autoridades responsables* para que en lo subsecuente, realicen con oportunidad y diligencia el trámite legal de los medios de impugnación

que sean presentados y de los que el Ayuntamiento forme parte en términos del artículo 32 y 33 de la Ley de Medios.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-003/2026

ACTOR: RAMÓN GUADALUPE ACUÑA
ESCOBEDO

RESPONSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE VALPARAÍSO, ZACATECAS
Y OTROS

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MARICELA
ACOSTA GAYTÁN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Zacatecas, Zacatecas, veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 25, párrafo tercero, y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario** del día de la fecha, emitido por las Magistradas integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en relación con el expediente al rubro indicado; siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario **notifico** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en cinco fojas. **DOY FE.**

LIC. RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

